



Asunto: Minuta de Decreto

octubre 3, 2019

Gobernador Constitucional del Estado

Doctor

Juan Manuel Carreras López,

Presente.



Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que **REFORMA** el artículo 53 en su párrafo segundo; y **ADICIONA** al mismo artículo 53 cuatro párrafos, éstos como tercero a sexto, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva**


Primera Secretaria
Diputada
Vianey
Montes Colunga


Presidente
Diputado
Martín
Juárez Córdova


Segunda Secretaria
Diputada
Angélica
Mendoza Camacho



La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,
Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se clarifica el contenido del párrafo segundo, del artículo 53 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para armonizarlo con el numeral 54, y el propio 53 en su párrafo primero.

En principio se debe precisarse que, el pago de una pensión es incompatible con cualquier cargo, empleo o comisión.

Lo que sí permite la ley es que un pensionado se reincorpore a laborar y siga cotizando, caso en el que la pensión de que gozaba, se suspenderá; este supuesto, obedece a que no es dable jurídicamente que reciba dos ingresos, esto es, por un lado el que le genera una pensión y, por el otro, su salario al ser nuevamente activo.

Luego entonces, al ser válida la reincorporación en activo de un trabajador pensionado y, con ello, la suspensión de pago de pensión, para percibir un solo ingreso que será el del salario, tenemos que a virtud del derecho de seguridad social que trae consigo en automático cotizar a pensiones, lo correcto, por ser lógico, es que con ello se incremente, bien sea los años de cotización, en los casos en que se haya jubilado con menos del tiempo máximo que la ley establece o el monto de las aportaciones según el nuevo cargo que desempeñe, circunstancias, cualquiera de ellas, que le deben favorecer al dejar de laborar y reactivar su pensión.

Sin embargo, sucedía que el trabajador que obtiene una pensión y se reincorpora al servicio activo, sólo se le suspende su pensión, pero no puede variarla, aún y cuando siga cotizando, esto es, se le hagan descuentos por y para pensiones, siendo que como alternativa de solución, se le plantea la factibilidad de recuperar las cotizaciones que le descontaron, lo que es irregular, toda vez que no las aportó a un fondo de ahorro, sino por concepto de pensión.

Debe puntualizarse, que una cosa es que el trabajador pueda elegir el retirar voluntariamente esas aportaciones; y otra, muy diferente, que se regresen, sin que se destinen al rubro para el que fueron obtenidas, que es su fondo de pensiones.

Con esta adecuación se clarifica el tema de las pensiones ya otorgadas, así como el destino de las nuevas aportaciones y la obtención por reactivación de pensión, que será conforme a los efectos de las nuevas aportaciones.



ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 53 en su párrafo segundo; y **ADICIONA** al mismo artículo 53 cuatro párrafos, éstos como tercero a sexto, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 53. ...

Cuando un pensionista al que se le haya otorgado pensión por edad avanzada o por invalidez derivada de una enfermedad general, reingrese al servicio activo y vuelva a cotizar al mismo sector del que se le paga ésta, se suspenderá el pago, el que se reactivará al dejar de laborar en los mismos términos de la pensión primitiva o a petición de parte, se podrá sujetar a los siguientes términos:

I. En caso de que el último sueldo cotizado sea mayor o igual al último pago efectuado por concepto de pensión, se incrementará únicamente el porcentaje de la pensión de acuerdo a los años cotizados, en los términos de la tabla del artículo 77 fracción II de la presente Ley, y

II. En caso de que el último sueldo sea menor al último pago por concepto de pensión, el derechohabiente deberá pagar la diferencia de las aportaciones patronales y del trabajador que exista entre el importe del último sueldo cotizado y el pago de la última pensión, correspondiente al periodo en el que fue reactivado en el empleo, las cuales serán cuantificadas a valor presente y se les aplicará el interés vigente del sector al que pertenezca, para efecto de que sea incrementado el porcentaje de pensión, en los términos de la tabla del artículo 77 fracción II de esta Ley.

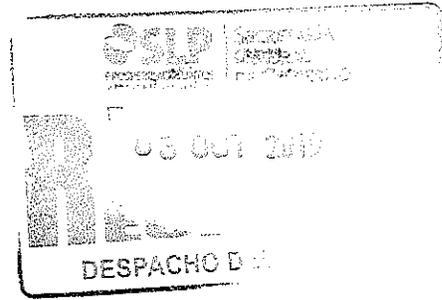
Los incrementos de las pensiones que establece este artículo serán del noventa por ciento del incremento de los salarios base de su homólogo en activo de la pensión primitiva.

Tales trabajadores y pensionistas que sigan prestando servicio al Estado, quedarán sujetos a los descuentos para el fondo de pensiones si desean disfrutar de los demás beneficios que esta Ley establece, incluso la devolución de los nuevos descuentos que se les hagan, en caso de que no sea incrementado el porcentaje de la pensión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis."

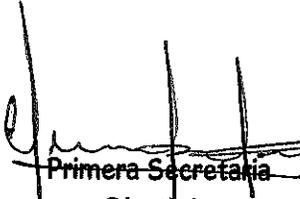
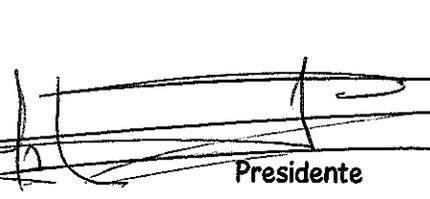
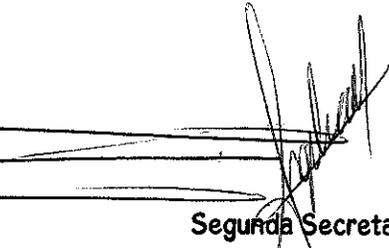
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el tres de octubre del dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

		
Primera Secretaria Diputada Vianey Montes Colunga	Presidente Diputado Martín Juárez Córdova	Segunda Secretaria Diputada Angélica Mendoza Camacho